



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-06156369-APN-AAIP\_ Poder Ciudadano con Secretaría General de la Presidencia

---

VISTO el EX-2019-06156369-APN-AAIP, la Ley N° 27.275, el Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas tramita un reclamo interpuesto por el señor Pablo Secchi invocando la representación de la Fundación Poder Ciudadano, por presunto incumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública contra la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que de los antecedentes acompañados por el presentante, así como de los que obran en los registros de esta Agencia, surge que en fecha 3 de octubre de 2018 la referida Fundación realizó una solicitud de acceso a la información pública a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN requiriendo “...copia en formato digital de las planillas de ingreso (tanto por medio vehicular como peatonal) en donde se registran las visitas que recibió el presidente de la Nación en la Quinta Presidencial de Olivos desde el año 2016 hasta la fecha de contestación de este pedido...”.

Que dicha solicitud fue respondida el 25 de octubre de 2018 por la SUBSECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN mediante Disposición N° DI-2018-131-APN-SSLYA#SGP, por la que denegó la entrega de la información solicitada.

Que, en disconformidad con la respuesta obtenida, la requirente presentó un primer reclamo ante esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en fecha 8 de noviembre de 2018, que tramitó por EX-2018-57427226-APN-AAIP, el cual fue acogido favorablemente por Resolución AAIP N° 160 del 7 de diciembre de 2018.

Que en tal decisión, esta Agencia revisó la respuesta del organismo al pedido de información y luego de concluir que se había sido denegado el acceso en forma injustificada, resolvió intimar al sujeto obligado para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles pusiera a disposición del interesado la información oportunamente solicitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 inciso b de la Ley N°27.275, utilizando técnicas de disociación en caso de corresponder.

Que al no haberse comunicado el cumplimiento de la intimación dentro del plazo dispuesto para hacerlo, se procedió de conformidad con el Criterio N° 4 aprobado por Resolución AAIP N° 4 del 2 de febrero de 2018 y, en consecuencia, se publicó el incumplimiento del sujeto obligado en el registro creado a tal efecto en el sitio de internet de esta Agencia (<https://www.argentina.gob.ar/aaip>).

Que con posterioridad al vencimiento del plazo establecido, en fecha 27 de diciembre de 2018 se puso en conocimiento de esta Agencia la Nota N° 2018-67883789-APN-SSLYA#SGP dirigida a la asociación reclamante, por la cual la SUBSECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA GENERAL hizo saber que “la información

*solicitada [...] consiste en un gran número de documentación, la cual requiere la consulta de diferentes áreas de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN –en especial a la CASA MILITAR–, las cuales se encuentran trabajando para cumplir con el requerimiento efectuado. En virtud de lo expuesto, se hace saber que la información peticionada estará disponible en el plazo de 15 días.”*

Que considerando que la comunicación transcripta precedentemente no importó el cumplimiento de la intimación cursada por esta Agencia, se hizo saber al organismo por NO-2018-68056279-APN-DNAIP#AAIP que se mantendría la publicación en el registro de incumplimientos antes aludido.

Que, vale señalar, el plazo de 15 días dentro del cual el organismo aseguró que brindaría la información transcurrió sin que ello tuviera lugar, más allá de que la ley no permite el uso de un plazo de prórroga luego de la intimación de la AAIP.

Que recién en fecha 24 de enero de 2019 se comunicó a esta autoridad que por NO-2019-04698305-APN-SSAP#SGP de igual fecha, el Subsecretario de Asuntos Presidenciales a cargo de la firma y atención del despacho de la SUBSECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de SECRETARÍA GENERAL (conf. Resolución N° 2019-18-APN-SPG) había cursado una notificación a la asociación reclamante remitiendo como adjunto el Informe N° 2019-04695750-APN-SSAP#SGP por el que se daría respuesta a la solicitud de información.

Que, finalmente, el día 25 de enero de 2019 la Fundación Poder Ciudadano efectuó el nuevo reclamo en tratamiento ante esta Agencia denunciando el incumplimiento de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a la intimación dispuesta por Resolución AAIP N° 160 del 7 de diciembre de 2018.

*Que la organización cuestionó la información obtenida por resultar incompleta, toda vez que “...solo contiene una tabla impresa en formato papel, formada por una única columna, la cual contiene una serie de nombres y apellidos ordenados alfabéticamente. Esta documentación de ninguna forma puede considerarse una respuesta a la solicitud de información presentada, cuando la solicitud expresamente dice ‘copia en formato digital de las planillas de ingreso’. En cambio, la demandada entregó información procesada y producida por ellos que no permite identificar las fechas en las que esas personas ingresaron a la residencia, cuántas veces en el año lo hicieron, cuáles fueron los horarios de entrada y salida de esa persona, ni los motivos de la visita. Esta información es documentada en cada ingreso a la quinta y queda plasmada en el registro y por lo tanto forman parte de la solicitud realizada.”*

Que en orden a ello la Fundación solicitó que se requiera a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN que brinde respuesta de forma integral al pedido de información pública efectuado el 3 de octubre de 2018.

Que los antecedentes del caso hacen preciso recordar que por el artículo 19 de la Ley N° 27.275 se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN, con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que, entre otras funciones, el artículo 15 de la Ley N° 27.275 acuerda la competencia de esta Agencia para resolver reclamos ante *“los supuestos de denegatoria de una solicitud [...] o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente [ley]”*.

Que bajo la premisa hermenéutica *in dubio pro petitor* (artículo 1°) corresponde dar a dicha disposición, en cuanto refiere a *“cualquier otro incumplimiento”*, el alcance interpretativo más amplio en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información, lo que se traduce en la posibilidad de la asociación solicitante de requerir nuevamente la intervención de este órgano garante en caso de considerar que la respuesta obtenida con motivo de la resolución favorable de un primer reclamo no se ajustó a los deberes y principios que emergen de la ley.

Que máxime cuando es la propia ley la que consagra expresamente el deber que ahora se reputa incumplido. En efecto, el artículo 17, inciso b, prevé: *“...Si la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación”*.

Que, además, si bien la ley veda la posibilidad de que la Agencia vuelva a intervenir cuando *“con anterioridad hubiera*

*resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información”* (artículo 17, inc. a. II), lo cierto es que el reclamo ahora planteado, aunque refiere al mismo reclamante y a idéntica información, trata de una *cuestión* distinta a la ya decidida en la Resolución AAIP N° 160. Pues allí se resolvió en torno a la denegatoria injustificada por parte del sujeto obligado a dar acceso a la información y ahora lo que se cuestiona es el incumplimiento de la intimación dispuesta por esta Agencia al haber entregado información que se reputa incompleta.

Que, entonces, el nuevo reclamo formulado por la Fundación Poder Ciudadano es admisible y debe ser tramitado de conformidad con las pautas fijadas por los artículos 15 y ccs. de la Ley N° 27.275.

Que, admitida así la vía del reclamo, por Nota N° 2019-06174431-APN-DPIP#AAIP del 31 de enero de 2019 se puso en conocimiento del sujeto obligado la presentación efectuada por la Fundación Poder Ciudadano en las presentes actuaciones, requiriéndole además que ratifique la respuesta brindada, o bien que la rectifique o amplíe en caso de corresponder, y que brinde toda otra documentación y/o información que considerase pertinente.

Que la SUBSECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA contestó dicho requerimiento por nota NO-2019-07559471-APN-SSLYA#SGP de fecha 7 de febrero de 2019, donde informó “...*que la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ratifica la respuesta brindada a la Fundación Poder Ciudadano mediante Nota N° NO-2019-04698305-APNSSAP#SGP de fecha 24 de enero de 2019*”. Asimismo refirió que la información en cuestión se encuentra publicada en el sitio de internet del organismo.

Que corresponde en este estado resolver la cuestión traída a consideración, que consiste en determinar si la información entregada por la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en fecha 24 de enero de 2019 ha sido o no suficiente y completa a la luz del requerimiento de información efectuado el 3 de octubre de 2018.

Que el artículo 12 de la Ley N° 27.275 impone el deber de los sujetos obligados de “...*brindar la información solicitada en forma completa*” y prevé que “*cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas*”.

Que tanto la utilización de un sistema de tachas como la anonimización o disociación de datos personales implica una denegatoria parcial de información, de manera que tales técnicas sólo pueden ser utilizadas válidamente si encuentran sustento en un acto fundado (artículo 13°) que dé cuenta de las razones por las cuales se limita el acceso a la información comprometida; ello, claro está, siempre de conformidad con las normas que, por excepción al principio de máxima divulgación (artículo 1°), permiten restringir la divulgación de documentos que obran en poder de los sujetos obligados.

Que, en el caso, a poco que se observa que la organización reclamante había requerido copia de la planilla de ingresos y egresos de visitas al Presidente de la Nación a la Residencia Presidencial de Olivos desde el año 2016, es claro que la entrega por parte del sujeto obligado de una única nómina de personas que -cabe suponer, porque no se lo indica expresamente- habrían visitado al Presidente, según un orden alfabético y omitiendo el detalle de otros datos tales como las fechas y horarios en que cada visita tuvo lugar, no puede considerarse como una respuesta satisfactoria al objeto de aquel requerimiento.

Que, en otras palabras, el organismo requerido incumplió la intimación que lo obligaba a entregar, a lo menos, la información completa que pudiera surgir de las copias de los registros de ingresos y egresos de visitas al Presidente de la Nación al referido recinto; a mayor abundamiento, se resalta que no se dio ninguna explicación fundada sobre su proceder ni aclaró por qué dio a conocer un documento distinto al que le fuera pedido, que solo contiene en forma parcial algunos de los datos involucrados en la solicitud.

Que la respuesta así concebida debe entonces reputarse inexacta e incompleta y, como tal, es considerada por la ley como una denegatoria injustificada a brindar información que obliga sin más a su entrega (artículo 13).

Que, por todo lo expuesto, y sin perjuicio de la decisión implícita de esta Agencia que surge de haber inscripto al sujeto obligado como incumplidor en el registro creado por Resolución AAIP N° 4/2018 (Criterio 4°), corresponde resolver aquí el nuevo reclamo planteado y, en razón de lo expuesto, declarar que el organismo ha incumplido con la intimación dispuesta por esta Agencia mediante Resolución AAIP N° 160 del 7 de diciembre de 2018, a la que se encontraba obligado, infringiendo con ello su deber de brindar acceso a la información solicitada por la reclamante en fecha 3 de octubre de 2018.

Que esta Agencia ya ha instado al sujeto obligado para que brinde la información solicitada y no corresponde aquí reiterar ese requerimiento tal como se solicita, pues la presente controversia se reduce a revisar la denuncia de incumplimiento de las obligaciones que surgen de la ley respecto del sujeto obligado, más exactamente el incumplimiento en responder la intimación a brindar información.

Que la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública y la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 17 y 24 de la Ley N° 27.275.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Hacer lugar al reclamo interpuesto por la Fundación Poder Ciudadano contra la SECRETARÍA GENERAL de PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 2°. – Declarar que la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha infringido la disposición del artículo 17, inciso b), de la Ley N° 27.275, por haber incumplido al presente la intimación dispuesta por Resolución AAIP N° 160 del 7 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 3°. – Hacer saber que se mantendrá la publicación del incumplimiento referido en el artículo precedente en el registro creado a tal efecto en internet por el Criterio N° 4 aprobado por Resolución AAIP N° 4 del 2 de febrero de 2018, hasta tanto se tome conocimiento de la entrega de la información solicitada por la FUNDACIÓN PODER CIUDADANO en fecha 3 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 4°. – Comuníquese, y oportunamente, archívese.